



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05125-2009-PA/TC

LIMA

REGINA MARÍA SÁNCHEZ OCHOA
(CURADORA) A FAVOR DE MIRTA
ROSA SÁNCHEZ OCHOA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de marzo de 2011, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Mesía Ramírez y Eto Cruz, el voto en discordia del magistrado Beaumont Callirgos, y el voto dirimente del magistrado Calle Hayen, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Regina María Sánchez Ochoa, a favor de doña Mirta Rosa Sánchez Ochoa, contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 110, su fecha 30 de junio de 2009, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra el Director General de la Dirección de Salud II Lima Sur del Ministerio de Salud, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Directorial 449-08-DISA-II-LS.DG, de fecha 25 de junio de 2008, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa 129-2008-DISAII-LS/DERH, y que, en consecuencia, se le otorgue la bonificación prevista en el Decreto de Urgencia 037-94, por tener la condición de cesante de la Dirección de Salud II Lima Sur, en el cargo de Trabajador de Servicio III, Categoría Remunerativa SAA.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud contesta la demanda alegando que a la demandante no le corresponde el incremento solicitado porque los trabajadores del Sector Salud están expresamente excluidos de la aplicación del Decreto de Urgencia 037-94.

El Trigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 28 de enero de 2009, declara fundada la demanda, considerando que conforme al precedente contenido en la STC 02616-2004-AC/TC, a la actora le corresponde la bonificación del Decreto de Urgencia 037-94 debido a que pertenece a la Escala 9.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05125-2009-PA/TC

LIMA

REGINA MARÍA SÁNCHEZ OCHOA
(CURADORA) A FAVOR DE MIRTA
ROSA SÁNCHEZ OCHOA

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda, argumentando que los técnicos y auxiliares del Sector Salud no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia 037-94.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se reajuste el monto de su pensión de jubilación, y se le otorgue el beneficio establecido en el Decreto de Urgencia 037-94.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 02616-2004-AC/TC -cuyas reglas han sido ratificadas y precisadas en la STC 02288-2007-AC/TC-, ha establecido, en calidad de precedente vinculante, los lineamientos a seguir en los casos en que la pretensión esté orientada a la obtención de la bonificación dispuesta en el Decreto de Urgencia 037-94.
4. Así, en el fundamento 12 de la STC 2616-2004-AC/TC se ha establecido que “(...) la bonificación del Decreto de Urgencia 037-94 corresponde que se otorgue a los servidores públicos ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares, distintos del Sector Salud, en razón de que los servidores administrativos de dicho sector se encuentran escalafonados y pertenecen a una escala distinta, como es la Escala 10 (...)”.
5. De igual manera, en el fundamento 13 de la sentencia referida se indica que “los servidores administrativos (...) que no sean del sector Salud, que se encuentren en los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares de la Escala 8 y 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM, por no pertenecer a una escala diferenciada, les corresponde que se les otorgue la bonificación especial del Decreto de Urgencia 037-94.”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05125-2009-PA/TC

LIMA

REGINA MARÍA SÁNCHEZ OCHOA
(CURADORA) A FAVOR DE MIRTA
ROSA SÁNCHEZ OCHOA

6. En tal sentido, de los fundamentos transcritos puede deducirse que el precedente consistente en que a los servidores administrativos del Sector Salud de los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares no les corresponde percibir la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia 037-94, *se aplica siempre y cuando se encuentren en la Escala 10*, pues en caso de que los servidores administrativos del Sector Salud ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares no se encuentren en la Escala 10 les corresponderá percibir la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia 037-94.
7. En el caso de autos, de las resoluciones impugnadas obrantes a fojas 2 y 4, se evidencia que la recurrente cesó en el cargo de Trabajador de Servicio III, Categoría Remunerativa SAA, Escala 9, por lo que al no estar comprendida en la Escala 10 se encuentra entre los servidores comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia 037-94 y, por ello, procede que se le otorgue dicha bonificación con la deducción de los montos que se le hayan otorgado en virtud del Decreto Supremo 019-94-PCM.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse vulnerado el derecho a la pensión de la recurrente.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho, ordena que la emplazada otorgue a la demandante la bonificación dispuesta en el Decreto de Urgencia 037-94, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
CALLE HAYEN

Lo que certifica

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05125-2009-PA/TC

LIMA

REGINA MARÍA SÁNCHEZ OCHOA
(CURADORA) A FAVOR DE MIRTA
ROSA SÁNCHEZ OCHOA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MESÍA RAMÍREZ Y ETO CRUZ

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Regina María Sánchez Ochoa, a favor de doña Mirta Rosa Sánchez Ochoa, contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 110, su fecha 30 de junio de 2009, que declara infundada la demanda de amparo de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra el Director General de la Dirección de Salud II Lima Sur del Ministerio de Salud, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Directorial 449-08-DISA-II-LS.DG, de fecha 25 de junio de 2008, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa 129-2008-DISAI-LS/DERH, y que, en consecuencia, se le otorgue la bonificación prevista en el Decreto de Urgencia 037-94, por tener la condición de cesante de la Dirección de Salud II Lima Sur, en el cargo de Trabajador de Servicio III, Categoría Remunerativa SAA.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud contesta la demanda alegando que a la demandante no le corresponde el incremento solicitado porque los trabajadores del Sector Salud están expresamente excluidos de la aplicación del Decreto de Urgencia 037-94.

El Trigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 28 de enero de 2009, declara fundada la demanda, considerando que conforme al precedente contenido en la STC 02616-2004-AC/TC, a la actora le corresponde la bonificación del Decreto de Urgencia 037-94 debido a que pertenece a la Escala 9.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda, argumentando que los técnicos y auxiliares del Sector Salud no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia 037-94.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05125-2009-PA/TC

LIMA

REGINA MARÍA SÁNCHEZ OCHOA
(CURADORA) A FAVOR DE MIRTA
ROSA SÁNCHEZ OCHOA

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, estimamos que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se reajuste el monto de su pensión de jubilación, y se le otorgue el beneficio establecido en el Decreto de Urgencia 037-94.

Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional, en la STC 02616-2004-AC/TC -cuyas reglas han sido ratificadas y precisadas en la STC 02288-2007-AC/TC-, ha establecido, en calidad de precedente vinculante, los lineamientos a seguir en los casos en que la pretensión esté orientada a la obtención de la bonificación dispuesta en el Decreto de Urgencia 037-94.
4. Así, en el fundamento 12 de la STC 2616-2004-AC/TC se ha establecido que “(...) la bonificación del Decreto de Urgencia 037-94 corresponde que se otorgue a los servidores públicos ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares, distintos del Sector Salud, en razón de que los servidores administrativos de dicho sector se encuentran escalafonados y pertenecen a una escala distinta, como es la Escala 10 (...)”.
7. De igual manera, en el fundamento 13 de la sentencia referida se indica que “los servidores administrativos (...) que no sean del sector Salud, que se encuentren en los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares de la Escala 8 y 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM, por no pertenecer a una escala diferenciada, les corresponde que se les otorgue la bonificación especial del Decreto de Urgencia 037-94”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05125-2009-PA/TC

LIMA

REGINA MARÍA SÁNCHEZ OCHOA
(CURADORA) A FAVOR DE MIRTA
ROSA SÁNCHEZ OCHOA

8. En tal sentido, de los fundamentos transcritos puede deducirse que el precedente consistente en que a los servidores administrativos del Sector Salud de los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares no les corresponde percibir la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia 037-94, *se aplica siempre y cuando se encuentren en la Escala 10*, pues en caso de que los servidores administrativos del Sector Salud ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares no se encuentren en la Escala 10 les corresponderá percibir la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia 037-94.
9. En el caso de autos, de las resoluciones impugnadas, obrantes a fojas 2 y 4, se evidencia que la recurrente cesó en el cargo de Trabajador de Servicio III, Categoría Remunerativa SAA, Escala 9, por lo que, al no estar comprendida en la Escala 10, se encuentra entre los servidores comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia 037-94 y, por ello, procede que se le otorgue dicha bonificación, con la deducción de los montos que se le hayan otorgado en virtud del Decreto Supremo 019-94-PCM.

Por estas razones, nuestro voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse vulnerado el derecho a la pensión de la recurrente.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho, ordenar que la emplazada otorgue a la demandante la bonificación dispuesta en el Decreto de Urgencia 037-94, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

Sres.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 5125-2009-PA/TC

LIMA

REGINA MARÍA SÁNCHEZ OCHOA
(CURADORA) A FAVOR DE MIRTA
ROSA SÁNCHEZ OCHOA

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Viene a mi despacho el Expediente N° 5125-2009-PA/TC, para dirimir la discordia, debido a los votos singulares suscitados en la presente causa; al respecto emito el presente voto:

1. Es de verse de la resolución N° 5 de fecha 30 de junio del 2009 que viene en agravio, que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, revoca la resolución N° 5 de fecha 28 de enero del 2009 que declara fundada la demanda y la reforma declarándola infundada; pues, considera que el actor por encontrarse comprendido dentro del grupo ocupacional Auxiliar del Sector Salud Escala 9 del Decreto Supremo N° 051-94-PCM, no le corresponde la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94.
2. Que de la demanda se puede advertir que el objeto de la demanda está dirigida a que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 449-08-DISA IILS.DG, de fecha 25 de junio, y se ordene que la entidad demandada cumpla con abonar la Bonificación establecida mediante Decreto de Urgencia N° 037-94.
3. El precedente vinculante establecido en la STC 2616-2004 publicado el 10 de octubre del 2005, precisó en su fundamento 13) lo siguiente: *"En el caso de los servidores administrativos del sector educación, así como de otros sectores que no sean del sector salud, que se encuentren en los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares de la Escala N° 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por no pertenecer a una escala diferenciada, les corresponde que se les otorgue la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, por ser económicamente más beneficiosa, pues la exclusión de estos servidores conllevaría un trato discriminatorio respecto de los demás servidores del Estado que se encuentran en el mismo nivel remunerativo y ocupacional y que perciben la bonificación otorgada mediante el Decreto de Urgencia N° 037-94"*.
4. Que sin embargo el colegiado emisor del precedente vinculante, en casos similares ha venido estimando las pretensiones de los trabajadores de la salud calificados como servidores técnicos, conforme es de verse de las STC N° 01519-2006-AC, STC 01515-2006-AC, entre otras, quienes interpretando el precedente han considerado que los trabajadores de la salud que ostentan el cargo de técnico, establecido por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, les corresponde el beneficio otorgado por el Decreto de Urgencia N° 037-94.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 5125-2009-PA/TC

LIMA

REGINA MARÍA SÁNCHEZ OCHOA
(CURADORA) A FAVOR DE MIRTA
ROSA SÁNCHEZ OCHOA

5. Que asimismo mediante STC 2288-2007-AC, suscrita por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, se interpretan los fundamentos 12 y 13 del precedente vinculante, precisándose en el fundamento 8 segundo párrafo, que la Bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94 se aplica a los servidores administrativos del Sector Salud de los grupos ocupacionales técnicos y auxiliares, siempre que no se encuentren en la Escala 10; criterio que compartimos y que ha venido siendo aplicada en las últimas jurisprudencias emitidas por el Tribunal Constitucional, caso contrario conllevaría a un trato discriminatorio respecto de los demás servidores del Estado del mismo nivel remunerativo y ocupacional.
6. En el caso de autos, de la Resolución Directoral N° 449-08-DISA-II-LS, de fecha 25 de junio de 2008, y de la Resolución Administrativa N° 129-2008-DISA-II-LS/OEGDRH, de fecha 6 de mayo de 2008, se aprecia que la Dirección de Salud II Lima Sur del Ministerio de Salud, reconoce que el grupo ocupacional a la cual pertenece la actora es la de Auxiliar y se encuentra comprendida en la Escala 09 del Decreto Supremo N° 051-94-PCM; siendo esto así, no encontrándose la demandante dentro de la Escala Remunerativo N° 10 del Sector Salud, de conformidad con lo establecido en la STC N° 2288-2007-PC/TC, debe estimarse la demanda.

Por las consideraciones expuestas mi voto es porque se declare **FUNDADA** demanda de amparo.

Sr.

CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05125-2009-PA/TC

LIMA

REGINA MARÍA SÁNCHEZ OCHOA

(CURADORA) A FAVOR DE MIRTA

ROSA SÁNCHEZ OCHOA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, por cuanto no concuerdo con los argumentos ni con el fallo de la resolución de la mayoría, por las siguientes razones:

1. La pretensión tiene por objeto que se reajuste el monto de la pensión de jubilación de la beneficiaria, y que se le otorgue la bonificación prevista en el Decreto de Urgencia N.º 037-94.
2. Debe tenerse presente que el Tribunal Constitucional, respecto al ámbito de aplicación del mencionado decreto de urgencia ha establecido los criterios jurisprudenciales expuestos en la STC N.º 2616-2004-AC/TC, sentencia que constituye precedente vinculante, conforme a lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Al respecto, y con relación al caso concreto, en dicho precedente se señala: “11. No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N.º 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en: (...) f) La Escala N.º 10, Escalafonados, administrativos del Sector Salud” (subrayado nuestro). Entonces, al personal administrativo del Sector Salud no le corresponde que se le otorgue la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia N.º 037-94.
4. Asimismo, el fundamento 12 de la mencionada sentencia precisa que: “(...) la bonificación del Decreto de Urgencia N.º 037-94 corresponde que se otorgue a los servidores públicos ubicados ~~en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares, distintos del Sector Salud~~, en razón de que los servidores administrativos de dicho sector se encuentran escalafonados y pertenecen a una escala distinta, como es la Escala N.º 10”. Es decir, los Técnicos y Auxiliares del Sector Salud no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N.º 037-94.
5. Conforme se desprende de las resoluciones administrativas que obran a fojas 2 y 4, la beneficiaria cesó en el cargo de Trabajador de Servicio III, Categoría Remunerativa SAA, dentro del Sector Salud, es decir, se encuentra ubicada en la Escala N.º 10 (Escalafonados, Administrativos del Sector Salud) del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, por lo que no corresponde otorgarle la bonificación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05125-2009-PA/TC
LIMA
REGINA MARÍA SÁNCHEZ OCHOA
(CURADORA) A FAVOR DE MIRTA
ROSA SÁNCHEZ OCHOA

dispuesta en el Decreto de Urgencia N.º 037-94. Siendo así, mi voto es porque se declare infundada la demanda de autos.

Sr.

BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR